
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Emaniél Benat y/o Emaniél Benoit (a) Alfredo.

Abogados: Licda. Lesvia Rosario Brito y Lic. Daniel Artúro Wastss.

Interviniente: Isabel Vásquez.

Abogada: Licda. Keila Diosaida Mercedes Catedral.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emaniél Benat y/o Emaniél Benoit (a) Alfredo, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 28, núm. 3, Batey Consuelito, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de tuno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Lesvia Rosario Brito, por sí y por el Licdo. Daniel Artúro Wastss, Guerrero, defensor público, quien actúa a nombre y en presentación del imputado Emaniél Benat y/o Emaniél Benoit (a) Alfredo, en sus conclusiones.

Oído al Licdo. Andrés M. Chals Velázquez Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Arturo Wats Guerrero, defensor público, en representación de Emaniél Benat y/o Emaniél Benoit (a) Alfredo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Keila Diosaida Mercedes Catedral, abogada del Ministerio de la Mujer de San Pedro de Macorís, en representación de Isabel Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2018;

Vista la resolución núm. 3099-2018 del 12 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 19 de noviembre de 2019;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Emaniél Benat y/o Emaniél Benoit (a) Alfredo, por el siguiente hecho: “En fecha 29 del mes de junio del año 2014, en el Batey Consuelito del Ingenio Consuelo de esta ciudad de San Pedro de Macorís, la hermana de la menor la señora Mariana Vásquez, le dijo al justiciable Emaniél Benoit (a) Alfredo, para que este llevara a su hermana menor a echarle gas al tanque de la estufa, el cual el justiciable Emaniél Benoit (a) Alfredo, era motoconcho del referido Batey, cuando iban de regreso al Batey Consuelito, conjuntamente con la menor, el justiciable Emaniél Benoit (a) Alfredo, se desvió para un carril, la menor le preguntó por qué se desviaba y este le contestó que iría a llevarle un dinero a un amigo, la menor intentó tirarse del motor, pero el justiciable Emaniél Benoit (a) Alfredo, le dijo que si se tiraba la iba a matar, en ese momento el justiciable Emaniél Benoit (a) Alfredo, entró a un campo de caña próximo al Batey Consuelito, amenazándola de que tenía un machete y encendedor, que la mataría y luego le pegaría fuego al campo de caña, intentando ahorcarla, luego la violó sexualmente, la amenazó diciéndole que si decía algo la mataría a ella y a su hermana, y que luego tomaría su sangre para hacerle una brujería, que él había estado preso en otra ocasión y que saldría de una vez” (Sic); acusación que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que en fecha 21 de abril de 2016, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Emaniél Benat y/o Emaniél Benoit (a) Alfredo, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor I.V.R;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 340-03-2017-SSNET-00051, el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Emaniél Benat, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 28, núm. 03, Batey Consuelito, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de violación sexual, en perjuicio de la señorita Isabel Vásquez, en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, por estar asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15, entrada en vigencia en fecha 10 de febrero de 2015”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Emaniél Benat y/o Emaniél Benoit (a) Alfredo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SEEN-177, el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2017, por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público I, asignado a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Emaniél Benat y/o Emaniél Benoit (a) Alfredo, contra sentencia penal núm. 340-03-2017-SSNET-00051, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes

medios:

“Sentencia manifiestamente infundada. Que el tribunal a-quo (Corte Penal) al emitir la sentencia penal núm. 334-2018-SEN-177, de fecha 23 de marzo 2018, la misma se constituye en una sentencia con argumentos infundados, puesto que no precisa en la norma la base de sus argumentaciones y mucho menos garantiza que dichos argumentos como respuesta al motivo de apelación incoado por el recurrente, dicha sentencia cumplan con el voto de la ley para confirmar la sentencia dada en primer grado, inobservando el debido proceso de ley, al no examinar en su justa dimensión tanto el recurso como la sentencia emitida en primer grado. Apartándose de los preceptos jurídicos. Falta de motivación en la sentencia. Art. 24 CPP. Que en el caso de la especie, la Corte realiza de manera genérica una motivación que en nada satisface a lo requerido por la norma, pues la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genéricas no reemplaza e n ningún caso a la motivación”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente en sus medios, sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación, sustentado en que los fundamentos expuestos por la Corte a-qua no dan respuestas a los medios expuestos en el recurso de apelación presentado por el recurrente, por lo que dicha sentencia no satisface el voto de la ley, por ser dicha motivación genérica;

Considerando, que del análisis de la de la decisión impugnada, se aprecia que el recurrente presentó ante la Corte a-qua dos medios, el primero relativo a la violación de la ley por errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal y el segundo versa sobre violación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, que en ese tenor dicha alzada estableció lo siguiente:

“Que en relación al primer motivo sobre la errónea aplicación del artículo 338 del CPP, la Corte considera que el Tribunal a-quo al tomar la decisión lo hizo con apego estricto a lo que rige la normativa procesal penal y no como ha querido interpretar la parte recurrente en su recurso, toda vez que las pruebas aportadas por el órgano acusador dieron al traste para retener la responsabilidad penal y aplicar el artículo 338 del CPP, por lo que entendemos que se cumplió tanto con los procedimientos procesales, así como también Constitucionales; de igual manera se puede establecer que el Tribunal a-quo observó de manera correcta lo que establece el artículo 417 en su numeral 4 del CPP, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, además de que la parte recurrente no ha establecido de manera específica tal inobservancia en la que supuestamente incurrió el tribunal, por lo que se rechaza el referido motivo. Que en relación al segundo motivo, en el que la parte recurrente alega entre otras cosas, que hubo una violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 339 y 417.4 del CPP., la Corte considera que no lleva razón el recurrente, toda vez que el Tribunal a-quo valoró de manera coherente todos y cada uno de los criterios que establece el artículo 339 del CPP, y no como ha querido manifestar la parte hoy recurrente en el segundo motivo de su recurso; además de que respecto a la valoración de los criterios para la determinación de la pena, dicho texto legal lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que la ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecida en el artículo anteriormente mencionado, no son delimitativos en su contenido y el tribunal no está obligado explicar detalladamente, por lo que no acogió tal o cual criterio o porqué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del juzgado y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, caso éste que no ha podido ser establecido por la parte recurrente, por lo que se rechaza dicho motivo expuesto por la parte recurrente. (Suprema Corte de Justicia Exp 2016-1238RC)”;

Considerando, que en la sentencia confirmada por la Corte a-qua establece entre otros aspectos:

“Valoración de la prueba: Que oído y ponderado el medio de prueba testimonial presentado por la parte acusadora, consistente en las declaraciones de Juan Mejía Félix, éste se trata del agente de policía que actuó en el registro y arresto del imputado. Este ha mostrado seguridad y objetividad en su relato, declarando las cosas que le

fueron referidas y las que pudo constatar directamente con sus sentidos, sobre los hechos que motivan este proceso. Su testimonio luce sincero y su contenido aparece preciso y concordante con las informaciones que se desprenden de otros elementos de prueba sometidos en este proceso; por lo que el Tribunal le atribuye credibilidad al mismo. Este testigo ha dicho en fecha 29 de junio del año 2014, ellos (la Policía de puesto en Consuelo) fueron informados por moradores del Batey Consuelito, que una menor de edad había sido violada en un campo de caña, por lo que se dirigió a ese lugar y que encontró a la jovencita Isabel Vásquez —entonces menor de edad— con parte de la ropa que llevaba puesta, rota, que estaba en el campo de caña donde hallaron un cilindro de gas y unos cartones de color blanco en los cuales pudo ver manchas que parecían ser de sangre; que precedieron a arrestar a Emaniél Benat quien llevaba consigo un machete, y al serle mostrado el machete que obra como prueba material en este proceso, el testigo lo reconoció como el mismo que ocupó al imputado. Dijo además que obtuvo la información de que a la víctima (y al referirse a ella dice que es la que está ahí, señalando a la joven que dice llamarse Isabel Vásquez) la mandaron a echar un gas con el señor imputado —a quien dice conocer con anterioridad a esos hechos, que se dedica a motoconchar y que es un hombre de trabajo—y que él se desvió para otro lado, entró para un campo de caña con la jovencita y abusó sexualmente de ella. Ante pregunta de la defensa técnica del imputado sobre quién es la víctima, el testigo reiteró “la víctima es esa jovencita que está ahí, (señalando a la jovencita que dice llamarse Isabel Vásquez). 14.- Que con el testimonio del agente Juan Mejía Félix, el Tribunal establece como probado que: (1) Emaniél Benat o Emaniél Benoit (a) Alfredo se dedica a las labores de motoconcho en el batey Consuelito y es un hombre trabajador; (2) que en fecha 29 de junio de 2014, la policía de puesto en el municipio Consuelo tuvo información de que en el Batey Consuelito fue violada una menor de edad, la cual resultó ser Isabel Vásquez; (3) que estos hechos se produjeron cuando la joven regresaba de llenar un cilindro de gas propano, con un motoconcho y el mismo se desvió para un campo de caña donde aparecieron unos cartones con manchas probablemente de sangre de la víctima, así como el cilindro de gas, y la propia víctima en estado de crispación (con la ropa medio rota); (4) que por esos hechos fue apresado inmediatamente el señor Emaniél Benat o Emaniél Benoit (a) Alfredo, quien en el momento de su arresto portaba un machete de unas quince (15) pulgadas de largo, según pudo apreciar el Tribunal al tener a la vista dicho machete. 16.- Que en cuanto al medio de prueba documental presentado en el juicio por la parte acusadora, consistente en acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 29 de junio del año 2014, puede establecerse que la misma fue levantada por el primer teniente José Antonio Rosario Peguero, estando acompañado por el sargento mayor Juan Mejía Félix quien firma al pie del acta, cuando procedieron al arresto de la parte imputada, en un campo de caña próximo al batey Consuelito; este medio de prueba documental fue incorporado al juicio a través del testimonio del agente actuante sargento mayor Juan Mejía Félix. El Tribunal ha comprobado que dicha acta cumple con los requisitos exigidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal para aquellas diligencias que se registran por escrito, y que el arresto de la parte imputada se hizo respetando sus derechos y garantías constitucionales y procesales. Además, por la fecha y hora que figuran en el acta, se establece que el arresto se produjo pocos minutos después de ocurridos los hechos que motivan este proceso. 17.- Que en lo que respecta al medio de prueba documental presentado en el juicio por la parte acusadora, consistente en una acta de registro de persona, de fecha 29-06-2014, levantada por el primer teniente José Antonio Rosario Peguero; en la misma consta que siendo las 18:30 del día veintinueve (29) de junio del año 2014, el oficial actuante, junto al agente Félix Mejía procedió al registro personal de Emaniél Benat, en un campo de caña próximo al Batey Consuelito, haciendo constar que al momento del registro le fue encontrado lo siguiente: “Se le ocupó en el cinto debajo de su ropa un machete de aproximadamente 20 pulgadas, el cual utilizó para obligar a la menor a quitarse la ropa y violarla sexualmente”. Se deja constancia que la persona registrada se negó a firmar el acta, la que sí firman el oficial actuante y el agente Félix Mejía, este último en calidad de testigo firma legible del oficial actuante y del testigo. Esta acta contiene los requisitos exigidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, para aquellas diligencias que se registran por escrito, y fue incorporada al juicio mediante el testimonio del agente Juan Mejía Félix. Con ella se establece como probado que al momento de su arresto, al imputado Emaniél Benat le fue ocupado, en el cinto, oculto debajo de la ropa, un machete. 20.- Que según consta en la transcripción de la declaración informativa de que se trata, la víctima informó que tenía entonces, 16 años de edad, por lo que había que presumir su minoridad, como en efecto lo hizo el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes que intervino en la toma de las declaraciones. Dichas declaraciones fueron ofrecidas en fecha

doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), por tanto si para ese entonces la víctima tenía dieciséis años de edad, hoy veintiséis (26) de abril de 2017, es creíble que ya tiene dieciocho (18) años de edad, como alega la parte acusadora y lo ha expresado la propia víctima; sin embargo, el aspecto de ésta sigue dándole apariencia de ser menor de edad. Bien pudo la defensa técnica haber hecho sus alegatos ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes que actuó en la declaración informativa. Ahora resulta que el Tribunal, a partir de las declaraciones ofrecidas por el testigo Juan Mejía Félix, no tiene duda de que la víctima de los hechos que aquí se juzgan es efectivamente Isabel Vásquez, la misma que ha comparecido al juicio y ha sido señalada en su persona, por dicho testigo”;

Considerando, que en ese mismo tenor siguiendo los juzgadores ponderando las pruebas aportadas, llegaron a la siguiente conclusión:

“21.- Que, por las razones expuestas precedentemente, el Tribunal juzga que las declaraciones informativas ofrecidas por la entonces menor de edad Isabel Vásquez, fueron tomadas cumpliendo con el voto de la ley relativo a las declaraciones que menores de edad deban prestar respecto de procesos judiciales en los que figuren como imputados, víctimas o testigos; por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de las mismas como pretende la defensa técnica de la parte imputada. En consecuencia, el Tribunal procede a valorar dicho elemento de prueba. En las referidas declaraciones, la víctima (entonces menor de edad, Isabel Vásquez), ante la pregunta del juez de si conoce a Enmanuel Benat, dice que sí, que vive en Consuelo; y cuando el juez le pregunta si le pasó algo con él, relata en síntesis, que su hermana la mandó a llenar el tanque o cilindro de gas a la bomba con él, pero que éste se desvió para un carril de caña alegando que debía pasar a llevarle un dinero a alguien; que ella intentó tirarse de la motocicleta y él tenía un machete y un encendedor y amenazó con prenderle fuego al campo de caña, donde la había introducido; que ella gritaba y entonces él la tomó por el cuello como si la fuera a ahorcar; que él abrió el tanque de gas y dijo que si no dejaba que la hiciera mujer, le iba a pegar fuego; que fue en esas condiciones que la violó sexualmente, ella fingió estar desmayada y él prendió su motor y se fue; que entonces ella salió a la pista y pudo regresar a casa de su hermana, le contó lo sucedido y ésta se lo contó a un sobrino y a una hermana, quienes llamaron a la policía y la policía fue y lo hizo preso; que él le dijo que su mujer iba para Haití a hacer brujería para sacarlo de la cárcel. Este tribunal encuentra las declaraciones vertidas por la entonces menor de edad, Isabel Vásquez, víctima directa del hecho que se juzga, coherentes y sinceras ya que las mismas se encuentran corroboradas en parte, de manera inequívoca con el testimonio del agente Juan Mejía Félix, y en cuanto al resultado de esa agresión, su relato es corroborado con el certificado médico legal expedido a nombre de dicha víctima, en fecha 30 de junio del año 2014, al cual nos referimos en el siguiente apartado; por lo que este Tribunal tomará en cuenta el relato de la víctima con valor probatorio de relevancia, y unido a los demás medios probatorios, da como probado el hecho de que la señorita Isabel Vásquez fue violada sexualmente por el imputado Enmanuel Benat o Enmanuel Benoit (a) Alfredo. 22.- Que en cuanto al medio de prueba documental presentado en el juicio por la parte acusadora, consistente en un Certificado Médico Legal, de fecha 30-06-2014, en éste la doctora Clara del Carmen Colón Paulino, Médica Legista, certifica que al examinar, en fecha treinta (30) de junio del año 2014, a la víctima Isabel Vásquez, la misma presentaba: “Mucosa vaginal de aspecto y morfología normal para su edad y sexo, se observan desgarros recientes a las 4 y las 7 según las manecillas del reloj. Conclusión: Himen con desgarros recientes. El Tribunal establece, a partir de esta prueba pericial, que la víctima fue penetrada sexualmente y que dicha penetración se corresponde con los hechos que motivan este proceso, pues estos ocurrieron el día veintinueve (29) de junio del año 2014, en horas de la tarde, y el certificado médico que ponderamos fue expedido a las 10:09 a. m. del día siguiente, es decir, menos de veinticuatro horas después de ocurrir la violación sexual de que fue objeto la entonces menor de edad. Por lo que el desgarro de himen que presenta la víctima se corresponde con la violación sexual de que fue objeto, y ésta, según ha quedado establecido, fue realizada por el imputado Emaniuel Benat o Enmanuel Benoit (a) Alfredo; con lo que ha quedado establecido el elemento material de la infracción de violación sexual. 26.- Que los medios de prueba aportados al juicio por la parte acusadora permiten establecer, más allá de toda duda razonable, la participación del imputado Emaniuel Benat, en el crimen de violación sexual, hecho ocurrido el día veintinueve (29) de junio del año 2014; con lo que ha quedado rota la presunción de inocencia que envolvía a dicho imputado”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 421 de la normativa procesal Penal, la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, pudiendo la corte de apelación apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, con la excepción de que solo en los casos de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y valorarla en relación con el resto de las actuaciones, así como también podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio;

Considerando, que por lo precedentemente descrito, se vislumbra que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo apreciar que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando en ese sentido que la sentencia se encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, y que las pruebas aportadas por el órgano acusador eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y en consecuencia retenerle responsabilidad penal y aplicar sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 388 del Código Procesal Penal, por lo que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, ya que la misma estatuyo sobre los presentados conforme al alcance y medida en que fueron presentados, que en ese sentido procede rechazar los medio propuestos en casación, toda vez que la Corte a-qua actuó en estricto apego a la norma precedentemente descrita motivos por los cuales confirmó la sentencia que condenó al imputado recurrente Emaniél Benat y/o Emaniél Benoit (a) Alfredo, por haber sido probada su culpabilidad;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto los medios presentados por el imputado en su recurso a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas, por estar asistido el imputado Emaniél Benat y/o Emaniél Benoit (a) Alfredo, por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Isabel Vásquez en el recurso de casación interpuesto por Emaniél Benat y/o Emaniél Benoit (a) Alfredo, contra la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y

Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.